



CIUDAD DE MÉXICO

EXP: CG/DGAJR/DSP/282/72657/2016

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/282/72657/2016 integrado en contra del ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/282/72657/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/5669/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”**-----

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Dirección de Situación Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque no.8 Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.df.gob.mx  
T. 5627-9700  
Ext. 50220 y 50721



2.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas; y sin alegar de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas con cinco minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso; b) Declaración de Situación Patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de referencia, misma que fue presentada el veinte de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, bajo el número de folio 72657, respecto al cargo de referencia, y c) De la declaración rendida por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la cual señaló: ***"PRIMERA.- DESDE ESTE MOMENTO, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA ME PERMITO SEÑALAR A ESTA H. AUTORIDAD ACTUANTE, QUE EN EL OFICIO CITATORIO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2016, SE ME ATRIBUYE EL HABER VIOLENTADO LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL NO PRESENTAR DE MANERA OPORTUNA MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LO ANTERIOR, RELACIONADO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 81 DE LA PRECITADA LEY. DESDE ESTE MOMENTO ME PERMITO SEÑALAR A ESTA H. AUTORIDAD ACTUANTE QUE LA OMISIÓN QUE SE ME IMPUTA EFECTIVAMENTE ES UNA OMISIÓN PARCIAL, YA QUE SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRESENTADA EN FORMA OPORTUNA A LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL MES DE MAYO DE 2016. ESTA FUE PRESENTADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016, SITUACIÓN QUE RECONOZCO PLENAMENTE, HACIENDO HINCAPIÉ QUE TAL Y COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CUANDO MENOS A MI JUICIO, NO SE TRATA DE UNA CONDUCTA DOLOSA. SEGUNDA.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD QUE A FINALES DE MAYO Y PRINCIPIOS DE JUNIO DE 2016, UN SERVIDOR TENÍA SERIOS PROBLEMAS FAMILIARES, DE SALUD Y LABORALES RAZÓN POR LA CUAL, EFECTIVAMENTE SE PRESENTÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA LA MULTICITADA***

DECLARACIÓN PATRIMONIAL. ESTA H. AUTORIDAD PODRÁ REVISAR MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y FÁCILMENTE SE PERCATARÁ QUE NO HE SIDO SANCIONADO POR ESTA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS, RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITO LA COMPRESIÓN DE LA AUTORIDAD ACTUANTE EN EL SENTIDO DE QUE LA OMISIÓN NO FUE TOTAL, SINO PARCIAL, Y QUE EN CUANTO PERCATÉ DE QUE HABÍA EXCEDIDO EL PLAZO PROCEDÍ DE INMEDIATO A LA PRESENTACIÓN DE LA MULTICITADA DECLARACIÓN PATRIMONIAL. COMO SE HA VENIDO DEMOSTRANDO EN EL PRESENTE OCURSO, UN SERVIDOR EN NINGÚN MOMENTO VIOLENTÉ DOLOSAMENTE NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ME IMPUTAN. **TERCERA.-** TAMBIÉN, COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL PRESENTE SUMARIO, AL NO SER IMPUTABLE A UN SERVIDOR UNA CONDUCTA DOLOSA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD A QUE SE ME HACE REFERENCIA EN EL OFICIO CITATORIO DEBE DE PREVALECER SIEMPRE A MI FAVOR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA, APLICABLE Y RECONOCIBLE A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTÉ SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. **CUARTA.-** COMO SE HA VENIDO SEÑALANDO EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO LA OMISIÓN PARCIAL EN QUE INCURRÍ AL NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2015, CUANDO MENOS A MI JUICIO NO FUE DE MANERA DOLOSA, YA QUE COMO SE COMENTÓ EN PÁRRAFOS QUE PRECEDEN, ESTABA ATRAVESANDO PRECISAMENTE EN ESE PERIODO DE FINALES DE MAYO Y PRINCIPIOS DE JUNIO DE 2016, POR PROBLEMAS DE SALUD, FAMILIARES Y LABORALES. AL NO TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN GRAVE, NI HABERSE CAUSADO NINGÚN DAÑO ECONÓMICO, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SOLICITO SE APLIQUE A MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON LO CUAL NO SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y ESTA H. AUTORIDAD PUEDE ESTAR SEGURA DE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA INCURRIRÉ NUEVAMENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL.”; por lo tanto, y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: “**Artículo 80.-**Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, al ocupar el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, a que se refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir en el mes de mayo del año en curso. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo que desempeñaba como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el mes de mayo del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que fue presentada el veinte de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, bajo el folio 72657, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeña; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

c).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/282/72657/2016, señalando lo siguiente:

*"PRIMERA.- DESDE ESTE MOMENTO, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA ME PERMITO SEÑALAR A ESTA H. AUTORIDAD ACTUANTE, QUE EN EL OFICIO CITATORIO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2016, SE ME ATRIBUYE EL HABER VIOLENTADO LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL NO PRESENTAR DE MANERA OPORTUNA MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LO ANTERIOR, RELACIONADO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 81 DE LA PRECITADA LEY.*

*DESDE ESTE MOMENTO ME PERMITO SEÑALAR A ESTA H. AUTORIDAD ACTUANTE QUE LA OMISIÓN QUE SE ME IMPUTA EFECTIVAMENTE ES UNA OMISIÓN PARCIAL, YA QUE SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRESENTADA EN FORMA OPORTUNA A LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN EL MES DE MAYO DE 2016. ESTA FUE PRESENTADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016, SITUACIÓN QUE RECONOZCO PLENAMENTE, HACIENDO HINCAPIÉ QUE TAL Y COMO SE DEMOSTRará EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CUANDO MENOS A MI JUICIO, NO SE TRATA DE UNA CONDUCTA DOLOSA.*

*SEGUNDA.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD QUE A FINALES DE MAYO Y PRINCIPIOS DE JUNIO DE 2016, UN SERVIDOR TENÍA SERIOS PROBLEMAS FAMILIARES, DE SALUD Y*

LABORALES RAZÓN POR LA CUAL, EFECTIVAMENTE SE PRESENTÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA LA MULTICITADA DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

ESTA H. AUTORIDAD PODRÁ REVISAR MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y FÁCILMENTE SE PERCATARÁ QUE NO HE SIDO SANCIONADO POR ESTA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS, RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITO LA COMPENSIÓN DE LA AUTORIDAD ACTUANTE EN EL SENTIDOS DE QUE LA OMISIÓN NO FUE TOTAL, SINO PARCIAL, Y QUE EN CUANTO PERCATÉ DE QUE HABÍA EXCEDIDO EL PLAZO PROCEDÍ DE INMEDIATO A LA PRESENTACIÓN DE LA MULTICITADA DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

COMO SE HA VENIDO DEMOSTRANDO EN EL PRESENTE OCURSO, UN SERVIDOR EN NINGÚN MOMENTO VIOLENTÉ DOLOSAMENTE NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ME IMPUTAN.

**TERCERA.-** TAMBIÉN, COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL PRESENTE SUMARIO, AL NO SER IMPUTABLE A UN SERVIDOR UNA CONDUCTA DOLOSA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD A QUE SE ME HACE REFERENCIA EN EL OFICIO CITATORIO DEBE DE PREVALECER SIEMPRE A MI FAVOR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA, APLICABLE Y RECOCOCIBLE A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTÉ SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

**CUARTA.-** COMO SE HA VENIDO SEÑALANDO EN EL CUERPO DEL PRESNETE OCURSO LA OMISIÓN PARCIAL EN QUE INCURRÍ AL NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2015, CUANDO MENOS A MI JUICIO NO FUE DE MANERA DOLOSA, YA QUE CMO SE COMENTÓ EN PÁRRAFOS QUE PRECEDEN, ESTABA ATRAVESANDO PRECISAMENTE EN ESE PERIODO DE FINALES DE MAYO Y PRINCIPIOS DE JUNIO DE 2016, POR PROBLEMAS DE SALUD, FAMILIARES Y LABORALES.

AL NO TRATARSE DE INA INFRACCIÓN GRAVE, NI HABERSE CAUSADO NINGÚN DAÑO ECONÓMICO, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SOLICITO SE APLIQUE A MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON LO CUAL NO SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y ESTA H. AUTORIDAD PUEDE ESTAR SEGURA DE ABJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA INCURRIRÉ NUEVAMENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL.”

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por tener problemas familiares, de salud y laborales razón por la cual presentó de manera extemporánea la declaración patrimonial.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, durante el mes de mayo de cada año”; al haber sido presentada la referida declaración hasta el veinte de junio de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **veinte días naturales**; no obstante, al haber tenido problemas familiares, de salud así como las laborales eso no lo excluía de cumplir con la obligación de presentar la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a problemas familiares, de salud así como laborales, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpaado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.  
Secretario: Armando Cortés Galván.

d).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo que desempeñaba el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

e) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ** consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "*Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial...*"; y la presentación de la misma fue realizada el veinte de junio de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 72657, con fecha de transmisión del veinte de junio de dos mil quince, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de **veinte días naturales**. -----

De lo señalado, por el ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que debió haber presentado durante en el mes de mayo de dos mil dieciséis, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se localizó que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio **CG/DGAJR/DSP/SRSPS/27/2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Respecto a lo anterior esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Subdirector, adscrito a la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JAVIER VILLEGAS DÍAZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

JCI

